



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00 HORAS DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2018**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/38/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara INFUNDADO el recurso de queja interpuesto.-

**NOTIFÍQUESE**, al denunciante y denunciada en los domicilios señalados en autos, así como a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)".

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE QUEJA: CJ/QJA/38/2018**

**DENUNCIANTE:** LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ.

**DENUNCIADA:** KARLA LETICIA MESA GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

**CONDUCTA:** VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD.

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZALEZ HERNANDEZ

**Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** para resolver la queja que al rubro se indica, promovida por Luis Antonio Hernández Díaz, en contra de Karla Leticia Mesa Gutiérrez, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por la supuesta difusión de una nota periodística en la red social “Whatsapp”, vulnerando los principios de imparcialidad y legalidad.

**R E S U L T A N D O S**



**I. ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y las manifestaciones de la parte denunciante, se advierte lo siguiente:

- 1 En fecha 14 de septiembre de 2018, se instaló la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para el periodo 2018-2021.
2. En la misma fecha, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2021, a celebrarse el 11 de noviembre de 2018.
3. El 17 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz solicitó la aprobación de la convocatoria y lineamientos correspondientes, a fin de dar cumplimiento con el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
4. Posteriormente, Mediante Acuerdo SG/365/2018 de la misma fecha, se emitieron las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las cuales se autorizó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, propuesta por la Comisión Estatal Organizadora.
5. De acuerdo a la Convocatoria, la etapa de preparación del proceso inició con la instalación de la Comisión Estatal Organizadora y concluyó al iniciar la jornada electoral, esto es, del 14 de septiembre al 10 de noviembre de 2018. En específico, la etapa de campaña transcurrió del 12 de octubre al 10 de noviembre de 2018.



6. El 7 de noviembre de 2018, el ciudadano Luis Antonio Hernández Díaz interpuso recurso de queja en contra de Karla Leticia Mesa Gutiérrez, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

7. Mediante acuerdo de 8 de noviembre de 2018, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por tratarse de actos acontecidos en el marco del proceso de renovación de una dirigencia partidista, remitiéndola al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, quien a su vez la envió a esta Comisión de Justicia.

## **II. Recurso de queja.**

**1. Auto de Turno.** El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Recurso de Queja identificado con la clave **CJ/QJA/38/2018**, a la Comisionada Alejandra González Hernández.

**2. Trámite.** En su oportunidad el presidente de la Comisión Estatal Organizadora notificó del escrito de queja a la denunciada, con la finalidad de que ejerciera su garantía de audiencia, misma que acudió al procedimiento mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2018.

**3. Cierre de Instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el día 15 de diciembre de 2018, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del recurso en estado de dictar resolución.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional; aunado a lo anterior, el artículo 88 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, dispone que durante los procesos internos los precandidatos podrán interponer el recurso de queja, en contra de otros precandidatos por la violación a la normatividad del Partido, en cuyo caso será la Comisión de Justicia quien resuelva en definitiva y única instancia, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea



Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Del análisis del escrito de queja, se advierte lo siguiente:

**1. Conducta denunciada:** la supuesta difusión de una nota periodística en la red social “Whatsapp”, vulnerando los principios de imparcialidad y legalidad.

**2. Sujeto denunciado:** Karla Leticia Mesa Gutiérrez, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La queja fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del denunciante; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; se advierte la conducta denunciada y la presunta responsable; se mencionan los hechos en que se basa la denuncia, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, así como a las personas que señaló para oír y recibir notificaciones.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la queja se interpone con motivo del proceso electivo para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, siendo un hecho notorio para esta comisión que quien promueve ha controvertido diversos medios de impugnación en carácter de representante del candidato a



presidente del Comité Directivo Estatal de Veracruz, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Queja como el medio que debe ser agotado por la presunta violación de los Estatutos, los reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido.

**CUARTO. Hechos denunciados y contestación a la queja.** Del escrito inicial de queja, se desprenden los siguientes hechos en que se basa la denuncia:

1. Que el 2 de octubre de 2018, alrededor de las 09:15 horas, la ciudadana Karla Leticia Mesa Gutiérrez, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, envió a diferentes grupos de “Whatsapp”, entre ellos a un grupo de mujeres militantes, un enlace de la agencia de noticias “Notiver” donde se denota la imagen del candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el ciudadano Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.
2. Que con la publicación de la nota busca beneficiar a su ex jefe, el candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón, en franca violación a los principios rectores en materia electoral, entre ellos el de imparcialidad y legalidad, al tratarse de una funcionaria partidista, precisamente del Comité que se encuentra en proceso de renovación.

En respuesta a lo anterior, la denunciada Karla Leticia Mesa Gutiérrez, manifestó lo siguiente: *“En relación a lo manifestado por el denunciante, se niegan los hechos”*



*atribuibles al suscrito (sic), y tendrá que ser el accionante quien acredite la existencia y autenticidad de la publicación materia de denuncia”.*

**QUINTO. Estudio de fondo.** En el caso a estudio, el hoy quejoso considera que existe una vulneración al artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, que en su parte medular establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, al haberse difundido por “Whatsapp” una nota periodística, con el ánimo de influir en el proceso de selección de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Para acreditar lo anterior, Luis Antonio Hernández Díaz aportó como prueba una nota periodística del portal informativo denominado “Notiver”, la cual se le da el carácter de prueba técnica, y se debe valorar como indicio, es decir, sólo hará prueba plena cuando genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados y si se encuentra concatenada con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, pues al tratarse de una sola prueba técnica, la parte oferente tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos denunciados.

Lo anterior, dado el carácter imperfecto de las pruebas técnicas, es decir, dada la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.



En este orden de ideas, se considera que la prueba técnica de referencia por sí sola es insuficiente para justificar una irregularidad, ya que por sí misma no puede generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, dado que no acredita que se haya realizado la difusión de la nota periodista a través de la red social “Whatsapp”, por no ser el medio idóneo para demostrarlo y no estar adminiculada con otros medios probatorios.

Sirve de apoyo a lo razonado, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>1</sup>.**

En este sentido, Luis Antonio Hernández Díaz incumple con la carga de la prueba que le corresponde en el presente procedimiento, ya que es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar y en el presente asunto, el quejoso no aportó medios de convicción suficientes que demostren su dicho, ya que la nota periodística que ofrece, al ser una prueba técnica, solo se le puede dar el carácter de indicio, que no es suficiente para alcanzar su pretensión, al no estar adminiculada con ningún otro medio de convicción al que se le pueda atribuir valor probatorio; por tanto, se debe concluir que el denunciante no cumplió con la carga procesal de probar su dicho.

Sirve de apoyo argumentativo por analogía, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO**

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”<sup>2</sup>.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en la jurisprudencia 21/2013, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”<sup>3</sup>, que la presunción de inocencia, como principio, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por lo cual, es obligación de este órgano partidista que conoce de la presente queja, contar con las pruebas idóneas, aptas y suficientes que acrediten los hechos denunciados, a fin de atribuir una responsabilidad a determinada persona.

Si bien es cierto, la presunción de inocencia puede ser superada con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios obtenidos de los medios de convicción constantes en el expediente, en el presente caso, no hay probanzas suficientes para acreditar los hechos y, en consecuencia, tampoco para determinar que se utilicen indebidamente recursos públicos, y menos se puede afirmar que la denunciada hayan tenido algún tipo de participación; por lo que, debe imperar el principio de presunción de inocencia.

En nada cambia la determinación tomada, el hecho de que el informe solicitado por el quejoso no se desahogara, toda vez que los cuestionamientos son hechos

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



públicos y notorios para esta Comisión que en nada abonan al esclarecimiento de lo denunciado, al no guardar relación entre sí.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**, al denunciante y denunciada en los domicilios señalados en autos, así como a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**”.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

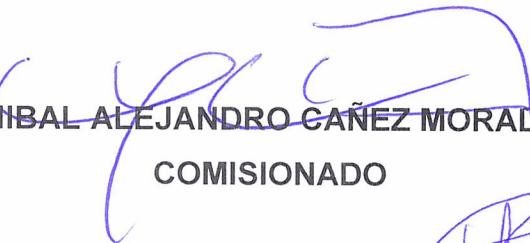
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

JOVITA MORÍN FLORES



COMISIONADA

  
ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

COMISIONADA

  
HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

